



Respetada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

Ciudad.-

Ref. PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS

DEMANDADO: INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO

RADICADO: 410013110003-2021-00405-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 355.239 del C. S. de J., obrando como apoderado judicial de la demandante, de manera comedida y respetuosa me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra la sentencia de para lo cual, indico lo siguiente:

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia dispuso declarar la existencia de la unión marital de hecho entre **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** y **INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO**, pero con extremos temporales entre el 1 de abril del año 2019 al 20 de octubre del año 2020.

Debido a que el extremo temporal de la convivencia entre las partes no es superior a los dos años que exige la norma, dispone declarar que entre las partes NO existió la sociedad patrimonial de hecho.

FUNDAMENTOS PARA REVOCAR PARCIALMENTE EL FALLO

Sea lo primero indicar, señor Juez, que fácticamente la demanda fue fundada de la siguiente manera:

1. Según lo indicado en la demanda, la señorita **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** y la señorita **INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO**, sin vínculo matrimonial con persona alguna, establecieron de manera libre y espontánea sin ser casadas y sin tener impedimento alguno, una convivencia ininterrumpida formando una comunidad de vida permanente y singular la cual inició desde el día (7) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el mes de octubre de dos mil veinte. (2020).
2. Desde el inicio de esta unión marital de hecho, esta se desarrolló de forma estable, y se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años.



De acuerdo con lo anterior, se solicitó en la demanda que se declarara la **UNION MARITAL DE HECHO** habida entre **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** e **INGIRITH YERALDINE HENAO CASTRO**, desde el día (7) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el mes de octubre de dos mil veinte (2020); y como consecuencia de ello, que se DECLARARA la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre las señores **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** e **INGIRITH YRALDINE HENAO CASTRO**. Que, en virtud a la separación de hecho, se **ORDENARA** la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** habida entre las partes.

Como pruebas del dicho, al plenario se aportaron como pruebas, los siguientes documentos:

1. Fotografías sobre la relación sentimental que tuvieron las partes; las cuales datan desde el inicio de la relación sentimental.
2. Declaración extra proceso de DIANA KATHERINE ROJAS PENAGOS, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, quien da fe de la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y la demandada.
3. Declaración Extra proceso del señor ENRIQUE SALGADO QUIACHA, de la Notaria única de Gigante Huila.
4. Pantallazos de conversaciones de WhatsApp donde consta de un acuerdo al que llegarían y se certifica la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Ahora, como fundamentos para establecer que el extremo temporal de la unión marital existente entre la demandante y la demandada, según lo dicho por el despacho, fue que, solo hasta el 1 de abril del año 2019, las demandadas iniciaron a convivir bajo arrendamiento, con lo cual, solo hasta ese momento en sus vidas se considera que nació la unión marital de hecho.

De las pruebas documentales arrimadas, se destaca inicialmente que la relación sentimental entre la demandante y la demandada fue afectiva, pública, exclusiva, consensuada. Las fotografías adjuntas dan fe de la relación amorosa que sostenían entre sí; algunos de los viajes que realizaron juntas; el trato cariñoso que se tenían entre sí.

En cuanto a las declaraciones juradas rendidas por **DIANA KATHERINE ROJAS PENAGOS** y **ENRIQUE SALGADO QUIACHA**, dadas ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva; dan cuenta de que la relación sentimental que sostuvieron la demandante y demandada, que tenían el ánimo de convivencia, dan cuenta desde el mes de octubre del año 2018 al mes de octubre del año 2020. Estas declaraciones juradas no fueron objetadas, ni la parte demandada solicitó su ratificación, por lo que el despacho debió darles pleno valor probatorio.

Memoremos que en Sentencia SC1656-2018, con radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01; la Corte Suprema de Justicia estableció aspectos sustanciales que componen la unión marital de hecho, se ha explicado que la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

Se sabe que la demandada **INGIRITH YRALDINE HENAO CASTRO**, por cuestiones laborales, residía en un municipio distinto al de mi poderdante, situación que dificultaba la convivencia conjunta bajo el mismo techo entre ellas.



Sin embargo, dan cuenta los testimonios rendidos en el proceso, como lo fue el de la señora **VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO**, que dicha relación sentimental, desde sus inicios, fue intensa y amorosa, hasta el punto en el que, a pesar de la distancia, ambas siempre desplegaron actos tales de aquellos que conforman una unión marital de hecho, como lo eran los constantes viajes que realizaban juntas, que incluso de ello pudo dar cuenta y fe la testigo de la demandada, señora **TATIANA RAMÍREZ**, sobre los constantes viajes que planificaban y ejecutaban juntas.

Aunque no tenían una vivienda con contrato de arrendamiento desde el inicio de la unión, ello no quiere decir que entre ellas no haya existido que la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”; pues a pesar de la dificultad de establecer un domicilio fijo en la ciudad de Neiva, precisamente por la situación laboral de Ingrith; aquella, en compañía de mi mandante decidieron de manera unánime rentar habitaciones de hoteles en cada visita que la señorita Ingrith realizaba a la ciudad de Neiva, lo que ocurría una vez al mes, por un lapso de 7 días. Según los testimonios recibidos, la señorita Ingrith no visitaba la ciudad de Neiva “*esporádicamente*”, sino que, a raíz de la unión que tenía con la señorita Karen Viviana, aquella tenía como habitualidad el venir a residir con ella en la ciudad de Neiva en cada jornada de descanso que le otorgaban en la empresa donde trabajaba.

El hecho de que no pudieran convivir bajo el mismo techo de manera permanente, precisamente por la situación laboral que presentaba la demandada; no quiere decir que ambas no tuvieran el ánimo de conformar esta unión marital. Memoremos que, a lo largo de toda la relación sentimental entre la demandante y la demandada, la señorita Ingrith no dejó de laborar en la empresa fuera de la ciudad de Neiva, ni varió su domicilio laboral; por lo que, si se tuviera en cuenta este aspecto para conformar una unión marital de hecho, no podría hablarse de la “*intención de conformar la unión marital de hecho*”, sino el de residencia y domicilio conjunto.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603, se indicó que “*(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”¹.

en Sentencia SC1656-2018, con radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01; la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

“...4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.”

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.



Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”².

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrega, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”³.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

4.4.4. Sentado lo expuesto, necesario para medir el alcance de la acusación, pasa la Corte a estudiar si el juzgador incurrió en los errores probatorios enrostrados, ante todo los de hecho y luego los de derecho...”

En este orden de ideas, el aunque la señora juez *a quo* determina que, el tiempo de convivencia entre las partes, durante los primeros meses de relación (que se hacía a través de renta de habitación de hoteles), no tiene la connotación de ánimo de convivencia; considero que es una conclusión equivocada, de cara con las pruebas practicadas; pues durante estos primeros meses, ambas partes tuvieron siempre el ánimo de convivencia, pues precisamente por ese motivo, cada visita de la señorita Ingrith en la ciudad de Neiva,

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



ambas se hospedaban juntas, de tal manera que, junto con los actos desplegadas cada una, de las cuales hay soporte probatorio (viajes, tratos cariñosos, relación de fidelidad, de socorro y apoyo mutuo), es lo que permite concluir que, desde el mes de octubre del año 2018.

En este orden de ideas, solicito al despacho se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar que:

1. Declarar la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** habida entre **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** e **INGIRITH YERALDIN HENAO CASTRO**, desde el día (7) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el mes de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Se declare la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre las señores **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS** e **INGIRITH YRALDINE HENAO CASTRO**.
3. Que, en virtud a la separación de hecho, se **ORDENARA** la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** habida entre las partes.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Del señor Juez, con todo respeto,

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA

C. C. No. 1.075.292.784 de Neiva

T. P. No. 355.239 del C. S. de J.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 410013110003-2021-00405-02

Julian Rodriguez <ju.andres036@gmail.com>

Mar 20/02/2024 3:28 PM

Para:Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:rhonalabogado@gmail.com <rhonalabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.pdf;

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS

DEMANDADO: INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO

RADICADO: 410013110003-2021-00405-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

--



Julián Andrés Rodríguez Losada

Abogado Consultor

JGE ABOGADOS GOLDEN GROUP

Derecho Civil, Familia, Laboral, Constitucional y

Notarial

(8)871-4193 | (+57) 314-449-0915

contacto@jge.com.co

C. Co. Metropolitano, Torre B, Ofi. 500 de
Neiva